



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE150632 Proc #: 3802153 Fecha: 08-08-2017
Tercero: 800003863-5 – TECNOLOGIA INDUSTRIAL COLOMBIANA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02288 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del día 09 de diciembre del 2016, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta No. 16-1979 a la sociedad **CORPORACION TECNOLOGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA – TEINCO** identificada con Nit. 800.003.863-5, para que realizara el registro de la publicidad exterior visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente, desmontara los avisos adicionales ya que se permite un aviso por fachada de establecimiento y retirara la publicidad que se encuentran en una condición no permitida como es: volada o saliente de fachada, ubicada en la Avenida Caracas No. 63 – 86 y Avenida Caracas No. 63 - 91 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la sociedad **CORPORACION TECNOLOGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA – TEINCO** allega ante esta Entidad solicitud de prórroga con radicado No. 2016ER219087 del día 09 de diciembre del 2016, para instalar los elementos de publicidad exterior visual temporalmente, ubicados en la Avenida Caracas No. 63 – 86 y Avenida Caracas No. 63 - 91 de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C, seguidamente la Secretaria Distrital de Ambiental (SDA) emite respuesta mediante radicado No. 2017EE25750 el día 07 de febrero del 2017, en el cual se le indica que debe cumplir con el requerimiento realizado el 09 de diciembre del 2016 y que el tipo de publicidad exterior visual tipo pancarta no está contemplando en el Decreto 959 del 2000, por lo que no está autorizado.

Que la sociedad **CORPORACION TECNOLOGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA – TEINCO**, a través de su representante legal el señor William Fernando Sánchez Corredor identificado con cédula de ciudadanía No. 79.343.239, presenta oficio bajo el radicado No. 2017ER46657 del 07



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de marzo del 2017 informando a esta Entidad que se realizan todas las adecuaciones de los elementos de publicidad exterior visual ubicado en la Avenida Caracas No. 63 – 86 y Avenida Caracas No. 63 - 91 de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió las actas No.17-068 y 17-067 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 12 de junio del 2017, a la sociedad **CORPORACION TECNOLOGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA – TEINCO**, ubicada en la Avenida Caracas No. 63 – 86 y Avenida Caracas No. 63 - 91 de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., encontrando que no realizó el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, tampoco desmontó los avisos adicionales, ni retiró la publicidad que se encontraba en una condición no permitida como es: volada o saliente de fachada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 03101 del 19 de julio de 2017, en el que concluyó lo siguiente:
“(..),

3. EVALUACIÓN TÉCNICA

A partir de lo evidenciado de la visita de Control y Seguimiento, se determinó que la Publicidad Exterior Visual ubicada en la **AVENIDA CARACAS No. 63-86 y AVENIDA CARACAS No. 63-91** presuntamente infringe la normativa que se relaciona a continuación:

No	Conducta evidenciada	Normativa
1	El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro ante la SDA.	Decreto 959 de 2000 – Artículo 30.
2	El aviso está volado y/o saliente de fachada.	Decreto 959 de 2000 – Artículo 08 – Literal A.
3	El establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada de establecimiento.	Decreto 959 de 2000 – Artículo 07 – Literal A.

5.2. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:

Registro fotográfico, visita requerimiento realizada el 09-12-2016

Dirección de Ubicación: Avenida Caracas No. 63-86



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía No. 1. Sede 1. Conductas evidenciadas: Los elementos no cuentan con registro ante la SDA, El aviso se encuentra volado o saliente de la fachada, cuenta con pendones publicitarios, el aviso alcanza a cubrir ventanas de la edificación. Fecha de la Visita: 09/12/2016.

Dirección de Ubicación: Avenida Caracas No. 63-91



Fotografía No. 2. Sede 2. El elemento publicitario no cuenta con registro ante la SDA. Cuenta con más de un aviso por fachada de establecimiento. El aviso se encuentra volado o saliente de la fachada. Cuenta con publicidad en puertas. Los elementos cubren ventanas de la edificación. Fecha de la Visita: 09/12/2016.

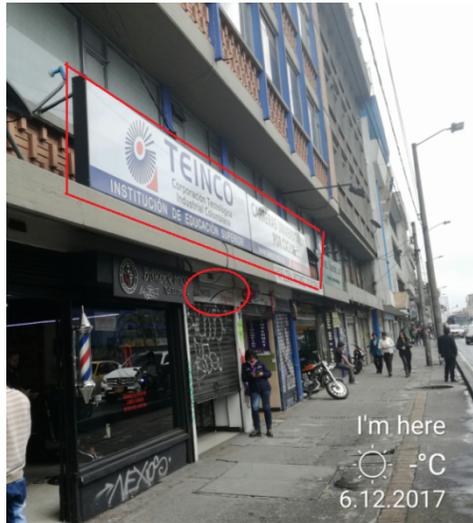


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Registro fotográfico, visita de seguimiento al requerimiento realizada el 12-06-2016

Dirección de Ubicación: Avenida Caracas No. 63-86



Fotografía No. 1. Sede 1. Conductas evidenciadas: Los elementos no cuentan con registro ante la SDA, El aviso se encuentra volado o saliente de la fachada. Cuenta con más de un aviso por fachada de establecimiento. Fecha de la Visita: 12/06/2017.



Fotografía No. 2. Sede 1. Conductas evidenciadas: Los elementos no cuentan con registro ante la SDA, Cuenta con más de un aviso por fachada (ver fotografía 1). Fecha de la Visita: 12/06/2017.

Dirección de Ubicación: Avenida Caracas No. 63-91



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía No. 2. Sede 2. El elemento publicitario no cuenta con registro ante la SDA Fecha de la Visita: 12/06/2017.

4. CONCLUSIONES:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA – TEINCO identificada con NIT 800.003.863 – 5, representada legalmente por el señor WILLIAM FERNANDO SÁNCHEZ CORREDOR identificado con C.C. 79.343.239, presuntamente:

Incumplió las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, así:

- *Sede 1: Avenida Caracas No. 63-86*

Colocó publicidad exterior visual sin contar con el debido registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme al acta de seguimiento al requerimiento 17-068 del 12/06/2017.

No ajustó los elementos publicitarios volados y/o salientes de la fachada, conforme al acta de seguimiento al requerimiento 17-068 del 12/06/2017.

Colocó avisos en la fachada adicionales al único permitido, conforme al acta de seguimiento al requerimiento 17-068 del 12/06/2017.

- *Sede 2: Avenida Caracas No. 63-91*

Colocó publicidad exterior visual sin contar con el debido registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme al acta de seguimiento al requerimiento 17-067 del 12/06/2017.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En consecuencia, se envía el presente concepto a la Dirección de Control Ambiental para que evalúe la comisión de las presuntas infracciones indicadas y realice las actuaciones administrativas que correspondan.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 3101 del 19 de julio del 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **CORPORACION TECNOLOGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA – TEINCO** identificada con Nit. 800.003.863-5, presuntamente propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la Avenida Caracas No. 63 – 86 y Avenida Caracas No. 63 - 91 de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **CORPORACION TECNOLOGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA – TEINCO** identificada con Nit. 800.003.863-5, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 3101 del 19 de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

julio del 2017, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Caracas No. 63 – 86 y Avenida Caracas No. 63 - 91 de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidenció que existe más de un aviso por fachada de establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas y se halló bajo una condición no permitida, como es: volados o salientes de la fachada, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, el literal a) del Artículo 7 y el literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 del 2000.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CORPORACION TECNOLOGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA – TEINCO** identificada con Nit. 800.003.863-5, por cuanto la publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Caracas No. 63 – 86 y Avenida Caracas No. 63 - 91 de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidenció que existe más de un aviso por fachada de establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas y se halló bajo una condición no permitida como es: volados o salientes de la fachada, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, el literal a) del Artículo 7 y el literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 del 2000, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **CORPORACION TECNOLOGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA – TEINCO** identificada con Nit. 800.003.863-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 42 No. 16-86 de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2017-692, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de agosto del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES C.C: 1073153756 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170034 DE 2017 FECHA EJECUCION: 28/07/2017

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO C.C: 52021696 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170408 DE 2017 FECHA EJECUCION: 01/08/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 08/08/2017

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente: SDA-08-2017-692

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS